



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-295/2024

PARTE ACTORA: MARÍA ANTONIETA
HERNÁNDEZ CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO Y

COLABORADORAS: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiséis** de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-295/2024**, promovido por la parte actora por propio derecho a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/152/2024**, que desechó su escrito de demanda; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral Local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Local declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones Locales y Ayuntamientos.

2. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El veintisiete de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió

acuerdo *“Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024”*.

3. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con el acuerdo citado, el veintinueve de abril siguiente, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el registro de **Óscar Sánchez García**, como candidato a la presidencia municipal de Almoloya de Juárez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Resolución (acto impugnado). El doce de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/152/2024**, a través de la cual desechó el escrito de demanda al considerar que la entonces parte actora carecía de interés jurídico.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-295/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el quince de mayo siguiente, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diecinueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-295/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción y vista. El veinte de mayo posterior, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio y *iii)* dar vista con el escrito de demanda a la persona ciudadana designada a la candidatura de la presidencia municipal de Almoloya de Juárez postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con el fin de

que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes; asimismo, en auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo para efectuar las comunicaciones procesales, y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

4. Desahogo de requerimiento. En cumplimiento a lo anterior, el inmediato veintiuno de mayo ulterior, se recibieron las constancias de notificación realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México, a la persona referida.

5. Recepción de escrito. El veintidós de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional, el escrito por el cual Óscar Sánchez García en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, hizo valer sus argumentos respectivos, en atención al desahogo a la vista otorgada.

6. Admisión y recepción de documentos. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora admitió a trámite el escrito de demanda y tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local y del candidato a la presidencia municipal de Almoloya de Juárez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza por tratarse de un medio de

impugnación promovido con el fin de controvertir la resolución dictada en un juicio de la ciudadanía Local interpuesto por la actora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución **JDCL/152/2024**, emitida el doce de mayo del presente año; la cual fue aprobada por **unanimidad** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

a). Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b). Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello es así, porque la determinación controvertida fue notificada a la parte actora el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado **el quince siguiente**, por lo que resulta oportuna su presentación.

c). Legitimación. Este requisito se cumple, dado que la parte actora fue quien instó el juicio de la ciudadanía local y acude a esta instancia federal, al considerar que fue transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva, aunado a que le es reconocida su legitimación, por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d). Interés Jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local cuya resolución se impugna por esta vía, por considerar que es desfavorable a sus intereses.

e). Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de sus derechos presuntamente transgredidos.

QUINTO. Determinación respecto de los efectos de la vista ordenada. Durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, se determinó dar vista a **Oscar Sánchez García**, el cual está vinculado con la presente controversia, para que hiciera valer las consideraciones que a su

derecho estimara convenientes con relación al escrito de demanda que le fue remitido.

En respuesta a la vista, Oscar Sanchez García presentó escrito en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca; desahogó que se realizó dentro del plazo otorgado para ese efecto, y en cuyo escrito adujo que comparecía en calidad de parte tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no ha lugar a reconocer la calidad de parte tercera interesada, y tampoco admitir sus pruebas, en atención a que, aún y cuando la Magistrada Instructora ordenó dar vista con la demanda del presente juicio de la ciudadanía, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***².

De esta manera, la referida vista no se puede traducir como una oportunidad adicional para que comparezcan en el medio de impugnación respectivo, con la calidad de tercero interesado, ni tampoco para que ofrezca pruebas fuera de la temporalidad que se concede a los terceros, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicación de la demanda que realizó el órgano responsable, tal y como se corrobora de las cédulas de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por el órgano responsable.

En el apuntado contexto, toda vez que la persona que desahogó la vista omitió presentar su respectivo curso de comparecencia como tercero interesado en el plazo establecido para la publicación del medio de impugnación, en tanto la presentación del escrito, como se señaló, aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con el carácter de parte tercera interesada.

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de parte tercera interesada y tenerle por admitidas sus pruebas, no obstante, su actuación extemporánea, implicaría **renovar** la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría **desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio**, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia 34/2016, intitulada: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**³.

No obstante, se tiene por desahogada la vista otorgada a efecto de satisfacer su garantía de audiencia.

SEXTO. Resolución del juicio de la ciudadanía Local. El doce de mayo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, desechó la demanda presentada por la parte actora al considerar que no contaba con interés jurídico para controvertir el registro de Óscar Sánchez García, como candidato a la presidencia municipal del Almoloya de Juárez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Arribó a tal conclusión, al no advertir alguna afectación a un derecho sustancial de la parte actora que le diera interés jurídico, porque no adujo aspirar a la candidatura que impugna y menos tener mejor derecho.

De igual forma, la responsable consideró que no existía interés directo de la actora, al no haber un derecho subjetivo que pudiera afectar su esfera por el registro que impugnó.

Tampoco advirtió, que la actora hubiese participado en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la selección de la candidatura o si quiera militara en ese Instituto político.

Por las condiciones relatadas, el Tribunal responsable desechó la demanda presentada ante esa instancia.

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

SÉPTIMO. Concepto de agravios. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte, en esencia, lo siguiente:

Que el razonamiento de la autoridad responsable al considerar que no contaba con personalidad jurídica para controvertir una candidatura de un deudor alimentario es violatorio de la Constitución del Estado de México.

Alega que combate el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, que otorgó el registro de Oscar Sánchez García, y no el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, ello al considerar que la citada autoridad local transgrede diversos ordenamientos jurídicos, en específico que un deudor alimenticio pueda ser registrado como candidato.

Considera que el Tribunal Electoral del Estado de México, al evitar entrar al estudio de fondo del asunto, olvidó que los ciudadanos también pueden cuestionar actos de los partidos, debido a su naturaleza y al financiamiento público que reciben.

Refiere que la responsable evadió entrar al fondo planteado y dejar de valorar que existe una sentencia que ordena la inscripción de Oscar Sánchez García en el padrón de deudores alimenticios, por lo que es inelegible.

Finalmente, considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, violentó el principio de exhaustividad al no haber realizado la consulta correspondiente y, por lo tanto, conceder el registro a un deudor alimenticio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La pretensión de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada y en consecuencia determine que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional se declare inelegible.

La causa de pedir la sustenta en que como ciudadana puede combatir actos de los partidos políticos.

Por tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si por el contrario debe confirmarse el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En la especie, al combatirse una sentencia que desechó la demanda, los motivos de inconformidad que se formulen deben estar dirigidos a combatir frontalmente las razones que para tal efecto expuso la autoridad responsable, por lo que al dejarlo de hacer subsistiría tal determinación.

Como quedó expuesto, el Tribunal Local consideró que la actora no tenía interés jurídico para controvertir el registro del candidato a la presidencia municipal de Almoloya de Juárez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, conforme al artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, al advertir que no existía alguna afectación a algún derecho sustancial, ya que no adujo aspirar a la candidatura que impugna.

En relación a ello, parte actora plantea que si tiene interés por ser una ciudadana y que, por tanto, que puede impugnar actos como el del Instituto Local

El alegato se desestima porque aún y cuando la ciudadanía puede cuestionar actos de los partidos, a tal fin, la persona justiciable debe reunir las condiciones que la ley prevé, en el caso, que derivado de la postulación de candidaturas impugnadas se tenga interés jurídico, ya que no de incumplirlo provocaría su improcedencia.

La Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación⁵.

⁴ SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS.

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Es decir, debe existir una posible vulneración a un derecho particular de la parte actora, para que se esté en posibilidades de impugnar un acto que considere violatorio de sus derechos políticos.

Por tal razón si la parte actora no expuso una posible transgresión a su esfera particular es que Enel caso no se surte el requisito en cuestión.

Ahora en lo que respecta a los demás disensos, estos devienen **inoperantes** al no combatir eficazmente el desechamiento decretado como se explica enseguida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho. En ese sentido, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada⁷.

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en el acto controvertido; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan⁸, lo que en el caso no sucede, de ahí la calificativa de los disensos.

Lo anterior, al tratarse de afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas que en modo alguno combaten lo determinado por el Tribunal responsable, y que tampoco se sustentan en medio probatorio alguno.

Máxime que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que, para ser derribada, se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado, lo que no se logra con argumentos genéricos que se reproduzcan en cada instancia.

Esto es así, porque en el caso, la parte actora únicamente refiere que, si tiene derecho para controvertir decisiones del Consejo General del Instituto Local, sin hacer mayor abundamiento de cómo, el registro ahora controvertido le puede generar una afectación directa a sus derechos políticos.

Es decir, en ningún momento controvierte las consideraciones que el Tribunal Local tomó para desechar su demanda, ya que únicamente alude a que no se entró al estudio de sus alegatos relacionados con la elegibilidad del candidato a la presidencia municipal de Almoloya de Juárez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que la parte actora no demostró que el registro controvertido le ocasionará una afectación directa, que violentara su esfera derechos, de ahí que arrobó a la conclusión de que no tenía interés jurídico para controvertir el mencionado registro.

⁸ Véase la jurisprudencia **19/2012**, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

Esto porque, contrario a lo aducido por la parte actora, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, solicita mediante la providencia idónea ser restituido en el goce de éste, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por tanto, la parte actora debía demostrar que tenía interés jurídico para que este se tenga por colmado en materia electoral, lo cual, en el caso no aconteció, ya que sus argumentos únicamente se encaminan a evidenciar la inelegibilidad de un candidato, sin que en la instancia anterior o ante este órgano jurisdiccional, diera razones, por las cuáles, ese registro le genera una afectación a su esfera de derechos político-electorales.

Esto es, deviene ineficaz que reitere ante esta instancia que su pretensión es combatir la candidatura del mencionado ciudadano, en virtud de su aducida inelegibilidad por ser un presunto deudor alimentario, toda vez que, a efecto de que se pudiera atender tal argumento en el fondo de la controversia, era menester que se levantara la improcedencia decretada por la autoridad responsable.

Así, la parte accionante tenía la carga argumentativa de demostrar lo indebido de la resolución de la cual se queja, esto es, debió enderezar argumentos tendentes a demostrar que tiene un interés jurídico; sin embargo, nada dice respecto a que sea candidata, ni que hubiese participado en el proceso interno de selección dentro del cual emanó la candidatura postulada, ni siquiera menciona ser militante del partido político.

De esa manera, no se advierte la utilidad que pudiera reportarle la sentencia declarando la inelegibilidad que pretende, ya que no se aprecia que de esa manera se pudiera restituir a la enjuiciante en un presunto derecho político electoral vulnerado, siendo precisamente que, la esencia del juicio de la ciudadanía es la restitución de los derechos político-electorales que las autoridades electorales y/o partidos políticos puedan vulnerar.

Desde otro ángulo, tampoco es dable considerar que la parte actora promueve con un interés legítimo, ya que su pretensión no se encamina a

plantear una defensa para un grupo o colectividad, sino que sólo viene a combatir la postulación de una persona en particular; sin embargo, la ley no confiere a la ciudadanía esa clase de derechos.

De ahí que, mas allá de la inoperancia de los agravios por no controvertir frontal y eficazmente las razones que sustentan la sentencia controvertida, se estima que ésta se ajusta al orden jurídico, habida cuenta que la accionante carece de interés jurídico para instar, tal y como lo consideró el tribunal responsable.

Por lo anterior, es que se debe **confirmar** la sentencia combatida del Tribunal Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Apercibimientos. Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados durante la instrucción del presente juicio, al haberse desahogado los requerimientos formulados para su debida sustanciación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO: Se **confirma** en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados en la sustanciación del presente juicio.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.